

Reclamaciones antes del día de las elecciones

Las disposiciones de los órganos electorales que afectan los derechos electorales de los ciudadanos son recurribles hasta 10 días antes de la celebración de las elecciones. Las reclamaciones se presentan por escrito ante la propia Comisión Electoral que dictó la disposición, consignando nombre, apellidos y dirección del reclamante, la resolución o acuerdo contra el que se reclama y los hechos y fundamentos en que se basa la reclamación. El reclamante puede acompañar o proponer las pruebas en que fundamenta su derecho. La interposición de la reclamación no interrumpe el curso del proceso electoral¹.

El órgano electoral que adoptó el acuerdo, la admite, si se han cumplido los requisitos, y dispone de un término improrrogable de 2 días, para practicar las pruebas propuestas que estime pertinentes y dicta resolución en el plazo de 3 días, que notifica al reclamante, dentro de las 24 horas siguientes².

La resolución dictada puede ser impugnada dentro del término de 2 días ante el órgano electoral de jerarquía inmediata superior, que resuelve en apelación con carácter definitivo, dentro de los 4 días siguientes. El escrito se presenta ante el órgano electoral que dictó la resolución impugnada. Si se trata de una disposición dictada por la Comisión Electoral Nacional corresponde a ésta conocer, en única instancia, de la reclamación³.

1. La Comisión Electoral Nacional tramita y resuelve las reclamaciones que se interpongan contra sus resoluciones y acuerdos y, en última instancia, las que se interpongan contra las resoluciones y acuerdos de las Comisiones Electorales Provinciales⁴.
2. La Comisión Electoral Provincial resuelve las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos y resoluciones de las Comisiones Electorales Municipales susceptibles de impugnación⁵.
3. La Comisión Electoral Municipal resuelve las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos y resoluciones de las Comisiones Electorales de Circunscripciones, susceptibles de impugnación⁶.

Reclamaciones durante la votación

Mientras se esté celebrando la elección, cualquier elector o candidato puede presentar al presidente de la Mesa del Colegio Electoral las reclamaciones que estime procedentes. Este da cuenta a sus miembros, los que deciden por mayoría y se hace constar en el acta⁷.

¹ Artículo 38 y 39 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, "Ley Electoral"

² Artículo 40 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, "Ley Electoral"

³ Artículo 41 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, "Ley Electoral"

⁴ Inciso j) Artículo 22 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, "Ley Electoral"

⁵ Inciso c) Artículo 24 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, "Ley Electoral"

⁶ Inciso k) Artículo 26 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, "Ley Electoral"

⁷ Artículo 103 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, "Ley Electoral"

El presidente de la Mesa Electoral examina las reclamaciones que se formulen y da cuenta a los integrantes de la Mesa Electoral para su decisión⁸. Las reclamaciones pueden ser presentadas oralmente o por escrito, y los miembros que constituyen la Mesa del Colegio Electoral, deben decidir en un período no mayor de 2 horas, comunicárselo en forma verbal al elector o al candidato y hacerlo constar en el acta. Si la resolución es denegatoria, el elector o el candidato pueden apelar inmediatamente ante la Comisión Electoral de Circunscripción o la Municipal, cuando aquélla realiza la función de la Mesa Electoral, la que resuelve con carácter definitivo y sin ulterior reclamación⁹.

Después de las votaciones

La Ley no prevé el establecimiento de reclamaciones después de terminada la votación, ejemplo por violación del derecho a presenciar el escrutinio, lo que convierte en impugnables los acuerdos adoptados por la mesa que violenten los derechos electorales. Tampoco prevé la denuncia de irregularidades observadas en los colegios electorales, durante y después de las votaciones por los órganos superiores.

Un elemento importante es que las personas que integran los órganos electorales no son profesionales, es decir, no es su profesión. Tampoco son profesionales del derecho. Reciben una preparación mínima con vista a las elecciones y tienen la facultad discrecional de restringir derechos electorales discrecionalmente sin supervisión judicial.

No se puede determinar por la Ley el momento en el que terminan las elecciones, si es el día de la votación o el momento en el que el Consejo de Estado hace público los resultados de las votaciones en referendo.

⁸ Inciso b) Artículo 50 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, "Ley Electoral"

⁹ Artículo 104 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, "Ley Electoral"